



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00083-00. DISMINUCION DE ALIMENTOS. HECTOR FABIO ARENAS CRUZ contra la señora LUZ DARY CABRERA BURBANO en representación del menor JUAN CAMILO ARENAS CABRERA

A Despacho de la señora juez, el escrito vía correo electrónico donde la demandada manifiesta conocer de la demanda. Posteriormente se allega correo mediante el cual se aduce otorgamiento de personería, Sírvese proveer

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2020

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1154

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 760013110010-**2020-00083-00**

La señora LUZ DARY CABRERA BURBANO, pese a que en su email manifiesta que recibió un sobre en el cual está el auto 665 y un oficio del abogado CESAR FERNANDEZ BENITEZ, pero que el mismo no contiene copia de la demanda la cual solicita le sea enviada a la dirección electrónica cabrerra_27@hotmail.com, además que manifiesta que la dirección correcta de su domicilio es la carrera 83C N°46-31 Saucos del Caney Torre 1 Apto 708 Dirección electrónica: cabrerra_27@hotmail.com, en atención a ello, se dispondrá conforme los artículos 2 y 4 del Decreto 806 del 2020, compartir el expediente digital a la dirección electrónica anotada para lo pertinente. No obstante ha de advertirse que la dirección mencionada por la demandada es la misma que se presentó en la demanda.

Por otra parte, se allega correo electrónico, mediante el cual la doctora ROCIO YANETH RICO GALVIZ manifiesta que reenvió el poder conferido por la señora LUZ DARY CABERARA BURBANO y que por tanto acepta el mismo en los términos conferidos. No obstante, no se aporta documento adjunto a esa manifestación



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00083-00. DISMINUCION DE ALIMENTOS. HECTOR FABIO ARENAS CRUZ contra la señora LUZ DARY CABRERA BURBANO en representación del menor JUAN CAMILO ARENAS CABRERA

Ahora bien, como quiera que la demandada aún no ha sido notificada, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 ibídem el cual señala: “(...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.(...)

Colofón de lo anterior se tendrá a la señora LUZ DARY CABRERA BURBANO como notificada por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto, por lo cual se le correrá traslado por el término de diez (10) días para que de contestación a la demanda.

Asimismo, y como quiera que la demandada dice desconocer la demanda, se le compartirá el expediente conforme lo dispuesto en los articulo 2 y 4 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, ha de señalarse que para intervenir en esta clase de asuntos se requiere derecho de postulación para ello debe aportar el poder correspondiente.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00083-00. DISMINUCION DE ALIMENTOS. HECTOR FABIO ARENAS CRUZ contra la señora LUZ DARY CABRERA BURBANO en representación del menor JUAN CAMILO ARENAS CABRERA

PRIMERO. Agregar para que obre y conste el escrito, vía correo electrónico presentado por la demandada.

SEGUNDO: Tener como notificada por conducta concluyente a la señora LUZ DARY CABRERA BURBANO, conforme lo señala en el inciso segundo del artículo 301 del Código de General del Proceso advirtiéndole que conforme al artículo 91 ibídem podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de la demanda. En todo caso envíese por el Juzgado copia de la demanda y anexos vía correo electrónico.

TERCERO:- REQUERIR a la demandada LUZ DARY CABRERA BURBANO, para que en virtud de lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso y a la providencia STC734-2019 del 31 de enero del 2019, expedida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituya abogado legalmente autorizado, por medio del cual pueda ejercer su postulación.

CUARTO: Compartir el proceso con radicado 76001311001020200008300 a la demandada, conforme lo dispuesto en los articulo 2 y 4 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: COMUNIQUESE por correo electrónico a las partes¹ el presente proveído, de obrar en el expediente o haber sido suministrado por ellas y por estados electrónicos en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40>

1 Abogado. Cesar Fernando Benitez Correo. cesarfernandobenitez@gmail.com



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00083-00. DISMINUCION DE ALIMENTOS. HECTOR FABIO ARENAS CRUZ contra la señora LUZ DARY CABRERA BURBANO en representación del menor JUAN CAMILO ARENAS CABRERA

SEXTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

05

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP.).

Santiago de Cali _27 de noviembre de 2020

La Secretaria_____